



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 148
SANTA FE, 25 JUN. 2020

VISTO:

El Expediente 2-014296/18, iniciado en virtud de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por una integrante de la [REDACTED] que solicita nuestra intervención ante quien corresponda debido a una Ordenanza Municipal dictada por el Honorable Concejo Municipal de Granadero Baigorria que exige controles menores que los estipulados por normas provinciales y nacionales en lo que a Medio Ambiente refiere, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra, en principio y parcialmente, dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), dado que también involucra temas atinentes al ámbito municipal, por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 06/12/2018 se presenta en esta Defensoría del Pueblo una de las integrantes de la [REDACTED] con personería jurídica N.º 1276/18, solicitando nuestra intervención con el fin que el Honorable Concejo Deliberante de Granadero Baigorria deje sin efecto la Ordenanza N.º 4933/16 que, según sus propios dichos, expresados en la Nota dirigida por la Asociación al Presidente de la Comisión de Seguridad, Ecología y Medio Ambiente del Concejo Municipal de Granadero Baigorria, contraría normativa provincial y nacional de Medio Ambiente pues exige -para el otorgamiento de la habilitación de estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas- determinadas condiciones menos estrictas que las dispuestas por estas últimas;

Que, a los fines de graficar lo dicho, acompaña copia de la Ordenanza en cuestión con el objeto que la misma sea cotejada con la normativa aludida para determinar si el alcance de la primera cercena medidas protectorias del medio ambiente y de la salud de la población;

DC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, en fecha 22 de Noviembre de 2018, la [REDACTED] precitada había presentado una nota dirigida tanto al Presidente de la Comisión de Seguridad, Ecología y Medioambiente del Honorable Concejo Municipal de Granadero Baigorria como al Secretario de Obras Públicas de dicha localidad;

Que, en la misma solicitan la “suspensión inmediata de las obras iniciadas con el objeto de emplazar una antena de telefonía móvil en el espacio verde de calles [REDACTED] hasta tanto: 1) se hayan divulgado debidamente las reglamentaciones edilicias y ambientales vigentes que regulan dichas instalaciones en la provincia y en la ciudad; 2) se publiquen los informes de impacto ambiental correspondientes; 3) se fundamente la instalación de la antena en dicho sitio en lugar de hacerlo en zonas no urbanizadas/no urbanizables/industriales, donde no interferiría visualmente ni implicaría daños potenciales a la salud y a la propiedad en zona urbana”. (fs. 1)

Que, fundamentan su petición en los principios *precautorio* y de *subsidiariedad* establecidos en el art. 4 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675);

Que, la Ordenanza N.º 4933/16, cuyo objeto, como ella misma menciona en los considerandos, es *regular el despliegue de infraestructuras con el fin de minimizar el impacto negativo generado en la población, garantizando el cumplimiento de las normas de Salud Pública, calidad, y estableciendo pautas que sirvan de orientación a las Autoridades Municipales*, en su artículo 1º) dispone los requisitos para el otorgamiento de la habilitación de estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas conforme a las definiciones y alcances en ella determinadas;

Que, en su artículo 4º) autoriza el emplazamiento de ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS a nivel del

TR



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

suelo y sobre azotea bajo determinadas condiciones que detalla en distintos incisos, a saber: “...a- Las estructuras sobre suelo urbano no excederán de 45 metros de altura, a excepción de emplazamientos, en los que se podrá habilitar a 50 metros. Estas alturas podrán ser mayores ante un pedido de excepción debidamente fundamentado y aprobado por el municipio. b- En plazas, plazoletas, parques urbanos o avenidas, el equipamiento correspondiente a la antena se instalará de manera de mimetizarse con el entorno urbano. La adaptación propuesta será aprobada previamente por el DEM...” (‘Departamento Ejecutivo Municipal’ -la aclaración es nuestra-) (fs. 4);

Que, a su vez, el artículo 5º) establece: “Autorízase a establecer los espacios y/o zonas públicas de la ciudad para la instalación de los soportes de telecomunicaciones y sus subestructuras asociadas, previo estudio y aprobación del Honorable Concejo Municipal, Departamento Ejecutivo Municipal y/o quien éste designare, quedando expresamente determinados que los únicos espacios autorizados son lo que se detallan en el Anexo I del presente. Prohibiéndose la instalación de las mismas en propiedades privadas o ajenas a ésta normativa...” (fs. 5)

Que, a su turno, el art. 40 de la Ordenanza explicita “**El DEM arbitrará los medios necesarios para dar cumplimiento con toda norma jurídica de orden superior, ya sea Provincial o Nacional en caso de existir o ser sancionada en el futuro**”. (fs. 12) (el resaltado en negrita nos pertenece);

Que, por su parte, el ANEXO I de la Ordenanza, al enumerar los espacios públicos para establecer las columnas de ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS, dispone: “CAMPING MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE GRANADERO BAIGORRIA, CORRALÓN MUNICIPAL BARRIO SAN MIGUEL, CEMENTERIO, ESTACIÓN ESPERANZA, PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, CORRALÓN MUNICIPAL BARRIO SAN FERNANDO, CASA DE LA CULTURA (PREDIO DE LOS FERROCARRILES), NAC BARRIO LOS ROBLES, AVENIDA SAN MARTÍN Y CASEROS”. (fs. 13);

AL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, la Ley provincial N.º 12.362, al legislar sobre el tema en cuestión, en su artículo 1 referido al OBJETO de la misma “...establece las normas a las que deberán ajustarse los elementos técnicos necesarios para transmisión de comunicaciones y las instalaciones complementarias de telefonía móvil con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de enlace troncal (trunking), sin perjuicio de las mayores exigencias que en el ámbito de sus jurisdicciones podrán fijar los Municipios y Comunas, pudiendo definir incluso la prohibición de su instalación en todo el distrito o en determinadas áreas del mismo”. (fs. 14) (El subrayado es nuestro);

Que, es dable destacar que, en lo que respecta al reconocimiento de derechos y garantías en el Estado, de lo que se trata es de respetar y hacer primar la legislación que contemple más ampliamente su abordaje, subordinando a ella las normas menos garantizadoras. Es decir, ante la posible aplicación de distintos ordenamientos, léase nacional, provincial y/o municipal, la norma más abarcativa es la que debe prevalecer al momento de regular la materia;

Que, en principio, y de la sola lectura de la normativa analizada podemos concluir que la Ordenanza en cuestión (N.º 4933/16) es más restrictiva en lo que a tutela de derechos de la ciudadanía refiere en el tema ambiental. Al enumerar, -en el Anexo I- los espacios públicos permitidos para instalar las estructuras soporte de antenas y sus estructuras relacionadas alude a distintos lugares que, a nuestro juicio, podrían tratarse de lugares de concurrencia masiva (camping municipal, Municipalidad de Granadero Baigorria, Casa de la lectura, por señalar algunos) lo que por Ley provincial 12.362 se encuentra prohibido (art. 10);

Que, por ello, consideramos necesario que el Ministerio de Medio Ambiente a través de su Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con las áreas competentes en la materia arbitre los medios a su disposición con el fin de articular con las autoridades de la Municipalidad de Granadero Baigorria y terceros interesados un trabajo

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

conjunto para adecuar su normativa a los estándares fijados por las leyes provinciales y nacionales. Lo contrario permitiría una desigualdad de abordaje que garantizaría mayor protección a una parte de la ciudadanía en desmedro de otra dependiendo del lugar físico de su residencia, lo que a todas luces es inaceptable y no puede ni debe ser permitido por quienes tienen la responsabilidad de velar por el bienestar general;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Declarar, en principio y parcialmente, admisible la queja iniciada a partir de la Nota presentada por una integrante de la [REDACTED], de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe dependiente del Ministerio de Medio Ambiente que, en forma coordinada con otras áreas del Estado que considere competentes, las autoridades municipales y los terceros interesados en la problemática, proceda a determinar si la Ordenanza N.º 4933/16 contraviene lo normado por Ley Provincial N.º 12.362 y, en su caso, tome las medidas necesarias para evitar violaciones a los Derechos Humanos que se encuentran en juego.

ARTÍCULO 5º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 6º: REMITIR copias de la presente Resolución a la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, a la SECRETARÍA DE REGIONES, MUNICIPIOS Y COMUNAS, A LA MUNICIPALIDAD DE GRANADERO

PC




Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

BAIGORRIA, y AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADERO
BAIGORRIA, a sus efectos.

ARTÍCULO 7º: REMITIR, asimismo, copia de la presente Resolución a la representante de la
[REDACTED] iniciadora de las presentes actuaciones, a
sus efectos.

ARTÍCULO 8º: Regístrese, comuníquese y archívese.-




DE RAUL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE